

20 de agosto de 2024

**EL CASO “ZUCCARDI”:  
ERRÓNEA PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL DE UNA EMPRESA DE FAMILIA**

**(SEGUNDA PARTE)**

*Tuvo que intervenir la justicia para establecer una distribución justa entre los herederos de una importante fortuna.*

Como mencionamos en nuestro número anterior —publicado el 16 de agosto pasado—, los hechos que dieron lugar a la sentencia que comentamos hoy ocurrieron en Mendoza. Una larga disputa entre los miembros de la familia propietaria de una importante bodega terminó en un litigio que, el 5 de agosto pasado, fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de esa provincia <sup>1</sup>.

Según se desprende de la sentencia, la familia en conflicto estaba formada por un matrimonio con tres hijos: dos mujeres y un varón.

Los padres decidieron realizar adelantos de herencia a favor de este último. Una de las hijas, sin embargo, consideró que los adelantos la perjudicaban, al beneficiar exclusivamente a su hermano, pues esos adelantos reducían su porción legítima.

Algunas explicaciones previas: la ley argentina declara a ciertos ascendientes o descendientes de una persona —según las circunstancias— como sus “herederos forzosos”. Éstos tienen derecho a recibir un determinado porcentaje de la herencia —que hasta hace unos años equivalía al 80% del acervo hereditario y desde 2015 al 66%—.

Ese porcentaje del patrimonio constituye la porción legítima (o simplemente “la legítima”) de los herederos forzosos. Por consiguiente, las facultades del testador para disponer de su patrimonio “sólo se extienden hasta la concurrencia de la porción legítima que la ley asigna a los herederos forzosos”.

Obviamente, hay dos cuestiones cruciales: cómo calcular el valor de los bienes que integran el acervo hereditario y a qué momento.

Alberto Zuccardi y su mujer (los padres de los tres hijos mencionados) fundaron tres empresas: Cimalco SA (“CISA”), en 1967 y Cimalco Neuquén SA (“CINSA”) y La Agrícola SA (“LASA”), ambas en 1968.

---

<sup>1</sup> In re “Zuccardi”, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala 1ª, causa 13-04290734-5/3 (010302-55796), 106468754 <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=10559115851> 1/26

Como entre los tres descendientes había algunos desencuentros, en noviembre de 1991 los tres hermanos designaron a sus padres para que laudaran entre ellos, establecieran sus respectivas participaciones y distribuyeran los bienes de las tres sociedades. Los tres se comprometieron también a acatar la decisión paterna y no oponer reparos de ninguna especie.

En diciembre de ese año los padres comunicaron su decisión a sus hijos. La fundaron en dos premisas básicas: por un lado, en un principio de equidad, conforme al cual entendieron que sus bienes pertenecían a sus tres hijos por igual. Por otro lado, en la necesidad de reconocer “el esfuerzo aportado en el nivel creativo” de su hijo varón, que “había generado beneficios que debían asignarse a quien realizó esos esfuerzos”.

En febrero de 1992 los padres decidieron donar a sus hijos las acciones de las tres empresas. Las acciones de CISA y CINSA fueron distribuidas en tercios entre los tres. En cambio, el 87,45% de las acciones de LASA fue donado a José Alberto, el hijo varón, y a una hija de éste.

Los padres explicaron que habían hecho “un cuidadoso estudio de los bienes sociales y practicado valuaciones especiales de activos y pasivos, con asesoramiento especializado”. Y estipularon que el excedente de valor de los bienes que recibiría el hijo varón sería pagado a las hermanas mujeres mediante convenios a celebrar por separado. Además estipularon que “una vez cumplidas las entregas estipuladas los donatarios nada tendrán que reclamarse por la equivalencia de los bienes que reciben”.

Como condición de las donaciones, los hijos se comprometieron a mantener a sus padres “en sus funciones [en las tres empresas] en

forma vitalicia con remuneraciones acordes a las que en ese momento percibían”.

Ese mismo día padres e hijos acordaron que el mayor valor recibido por José Alberto sería compensado a sus hermanas con la entrega de “cinco millones de litros de vino blanco escurrido de calidad normal” en cuarenta cuotas de 125.000 litros cada una, a partir de 1992.

En marzo de 1992 los padres vendieron a José Alberto el resto de las acciones de LASA por quinientos mil dólares.

Y en septiembre redactaron un documento en el que se refirieron a su patrimonio y al valor de los bienes donados a sus hijos. En él, además de detallar los bienes, explicaron cuáles fueron las pautas usadas para valorar las empresas. Así, explicaron que la valuación de CISA y CINSA fue fijada en función de su valor de libros según su último balance, mientras que para LASA se usó el valor de mercado, redondeándolo hacia arriba, por encima de su valor rentístico.

En agosto de 1998 Alberto redactó su testamento, en el que confirmó los anticipos realizados y otorgó a su hijo varón una mejora equivalente al 33% del acervo hereditario (y del que podía disponer libremente).

El texto explicó que su intención era reconocer la labor de su hijo, que desde 1976 tuvo como resultado “el crecimiento de LASA y el beneficio de la familia toda”.

Alberto falleció en febrero de 2014. Al poco tiempo su hija Cristina demandó a José Alberto. Objetó la magnitud de la donación de las acciones de LASA a su hermano y su sobrina, porque afectaba su legítima (es decir,

inició una *acción de reducción*<sup>2</sup>) y la venta del saldo no donado, también a José Alberto, a la que calificó como simulada (por lo que planteó una *acción de simulación*<sup>3</sup>). También demandó a LASA por nulidad de las asambleas de las que ella no pudo participar.

Nuestro número anterior versó sobre la acción de reducción.

La acción de simulación atacó la compraventa de las acciones de LASA realizada en 1992, por la cual los padres vendieron a su hijo varón el 12,47% de las acciones de LASA. Como consecuencia de esa operación, “sumado el 87,46% que [José Alberto] recibió por anticipo de herencia, [éste] pasó a poseer más del 99% del total del paquete accionario de la empresa familiar”.

Según Cristina, el precio que pagó José Alberto por dicha compra fue vil. En su opinión, como LASA gozaba de liquidez, el pago lo hizo la sociedad “sin desplazamiento patrimonial del adquirente de las acciones”.

La Corte recordó que “la simulación ilícita—cuando es de carácter *absoluto*— tiene lugar cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, mientras que es *relativa* cuando encubre otro acto diferente al realmente concluido”.

La ilicitud, en ambos casos, viene dada “en razón de que el acto perjudica a terceros o viola la ley”.

---

<sup>2</sup> La acción de reducción se ejerce para reducir las donaciones o legados del difunto que afectan en conjunto la porción legítima de los herederos forzosos, de modo que esa porción quede intacta.

<sup>3</sup> Con la acción de simulación se pretende demostrar que ciertos actos o relaciones jurídicas son inexistentes pues tuvieron como objeto crear una situación jurídica aparente, con una finalidad comercial distinta de la manifestada o para encubrir actos diferentes de los realmente concluidos.

Según la ley, recordó la Corte, “hay ciertos requisitos que deben reunirse para que un acto sea simulado: (i) una declaración de voluntad disconforme con la intención efectiva del sujeto; (ii) concertada con acuerdo entre las partes del acto simulado y (iii) con *animus decipendi*, es decir, con el propósito de engañar a terceros”.

Como es difícil probar una simulación, quienes están interesados en hacerlo “pueden acudir a la prueba de presunciones, a partir de indicios suficientes para llevar al ánimo del juzgador la convicción de que ha ocurrido la simulación”.

“En tal sentido”, agregó, “entre los indicios más comunes se encuentran el ánimo de engañar, la insolvencia, la relación parental, amistosa o de dependencia entre las partes, la falta de medios económicos de quien aparece como adquirente, el precio vil, la conducta procesal de las partes, entre otros”.

La Corte entendió que en el caso “concurrían numerosos indicios que permitían afirmar que la compraventa en realidad encubría la voluntad de los progenitores de donar la totalidad de LASA a su hijo varón”.

“En primer lugar” dijo la Corte, “tratándose de una compraventa celebrada entre padres e hijo, la obvia relación de parentesco entre las partes del acto puede, en principio, considerarse un indicio que permita cuestionar la verdadera finalidad del mismo”.

“A ello cabe agregar como otro indicio revelador, la cercanía de las fechas en que se concretaron ambas operaciones. Primero la donación a todos los hijos el 23 de marzo de 1992, en la cual anticiparon al varón el 87,46% de la empresa y, a los pocos días, el 30 de marzo de 1992, la compraventa cuestionada en la cual venden al mismo hijo el 12,47%”

“De tal modo, sin ninguna otra explicación válida, en apenas una semana, los padres entregaron a su hijo el 99% de las acciones de la empresa”.

La Corte opinó que la causa de la simulación había sido demostrada: “los progenitores consideraron al varón como ‘continuador del mandato familiar-laboral’ y ‘el más apto para cuidar las empresas’. Por su parte, el hijo ‘quiere separarse de sus hermanas y de sus cuñados...’, ‘quiere un proyecto propio, sin interferencias”.

Por eso, “la verdadera intención fue que el hijo se quedara con la totalidad de la empresa, lo cual lograron mediante las dos operaciones concertadas: la donación primero, la compraventa después”.

Para la Corte, además de esa intención, “la presencia de otros indicios serios y concordantes permite arribar a la misma solución”.

Según el tribunal, resultó esencial destacar que el contenido del contrato de compraventa tenía “notorias falencias”. Por ejemplo, “un contrato de tanta importancia –nada menos que el 12% de una gran empresa– sólo tenía dos cláusulas”.

En la primera, se detallaba lo que se vendía, la cantidad de acciones, más “todos los accesorios, como derechos a reservas y dividendos pendientes”.

En la segunda cláusula se fijaba el precio total convenido de U\$S 500.000 que el comprador debía pagar antes del día treinta de abril de 1993.

“Eso es todo”, se sorprendió la Corte. “Allí termina el contrato. Ninguna otra cláusula fue agregada de las típicas que se incluyen en cualquier contrato de compraventa. Nada se dijo respecto a la responsabilidad de las

partes, a la mora en el pago, no se pactaron intereses en caso de pago extemporáneo, no se estipuló qué consecuencias habría traído la falta de pago en la fecha indicada, nada fue previsto respecto a la facultad de rescindir el contrato por alguna causal, ninguna penalidad, cargo ni obligaciones de ningún tipo [fueron establecidas] para ninguna de las partes”.

“Lo apuntado” dijo la Corte “difícilmente pueda deberse a ausencia de previsión en las partes o en sus abogados o asesores. Lo cierto es que a los progenitores el pago en cuestión no les interesaba, ni tampoco iban a rescindir el contrato por falta del mismo. Tanto es así que le permitieron al comprador pagar en un plazo aún mayor al pactado, sin ningún tipo de interés compensatorio o moratorio, a su absoluta conveniencia”.

La Corte verificó que “conforme surgía de los recibos acompañados, el comprador pagó las acciones mediante diferentes constituciones de plazos fijos y con cheques, en cómodas cuotas, sin recargo de ningún tipo y el último pago lo realizó el 6 de enero de 1994, nueve meses después de su vencimiento, sin que ello haya motivado reclamo alguno por parte de los vendedores”.

“Estas serias inconsistencias en un contrato de tal envergadura sólo pueden indicar la existencia de otra motivación; una real, que se contrasta con toda la prueba ya analizada anteriormente y que, en definitiva, refleja la voluntad de los progenitores de dejar la totalidad de LASA a su hijo”.

Pero... “aún hay más. El contrato de compraventa fue celebrado el 30 de marzo de 1992. No obstante, en el manuscrito del 10 de septiembre de 1992, los ascendientes realizaron un gráfico de los bienes anticipados en herencia a sus hijos. Allí consignaron que del valor total de LASA que fijaron en USD

3.800.000, retuvieron USD 500.000 para ellos. Curiosamente, ese es el precio de venta que habían pactado con su hijo. Lo que retuvieron es lo que le entregaron a su hijo, simulando una compraventa, con la clara finalidad de escapar a los límites legales”.

“En cuanto al precio, si bien el fijado no resultaría vil, lo cierto es que haberlo fijado a un valor aún inferior al que surgía de los balances de la empresa, permite tomarlo como un indicio más de la simulación. Tal como informa el perito, el valor de LASA según balances al año 1992 era de USD 4.384.298. Conforme a ello, el 12% del paquete accionario tendría que haber sido vendido, como mínimo, en USD 526.115. No obstante, la venta se realizó por un monto aún menor, sin actualización alguna y lejos de los parámetros habituales en las compraventas que determinan precios en función del valor del bien en el mercado y no por los balances contables”.

“Si bien no es precio vil, la falta de adecuación del precio al valor real del bien es un indicio de la simulación”.

La Corte dio también importancia a que José Alberto “se limitó a negar la existencia de todo tipo de simulación, sin acreditar fiscal y contablemente el origen de los fondos con los cuales habría adquirido las acciones de la empresa, ni aportar explicación valedera frente a la notoria conveniencia del contrato celebrado en su exclusivo beneficio”.

El tribunal resaltó el hecho que en estos casos “el demandado por simulación debe colaborar con el esclarecimiento de los hechos debatidos, debiendo aportar pruebas que demuestren la veracidad del acto, pues la posición contraria puede constituir, como efectivamente sucede en la especie, un indicio en su contra”.

“Los indicios reseñados, por su gravedad y concordancia, analizados a la luz de la clara voluntad de los progenitores de dejar la totalidad de la empresa en manos de su hijo varón, conducen a considerar que el acto de compraventa no fue sincero. La verdadera intención de los progenitores era dejar la totalidad de LASA a su hijo y, en idéntico sentido, la única finalidad del hijo era tener el control absoluto de la misma, sin la ingerencia de sus hermanas. Ello permite presumir con un alto grado de certeza que la verdadera intención que trasluce la compraventa cuestionada era la de favorecer al demandado”.

La Corte aclaró que “el efecto de esta declaración de simulación no conduce a la nulidad del negocio sino al descubrimiento de su naturaleza verdadera, y en el contexto de la causa, a computar dichos activos como integrantes del acervo que en su momento se repartió para valorar en su justa medida los anticipos y su incidencia en la legítima”.

Por consiguiente, “en virtud de la simulación que aquí se constató, los valores analizados reflejan con evidencia de qué manera los anticipos incidieron en la porción legítima [de Cristina] y en qué dimensión”.

La Corte, en consecuencia, revocó la sentencia anterior y ordenó a José Alberto reembolsar USD 12.000.000 a su hermana.

Con buen criterio, ésta rechazó la devolución de las acciones y prefirió recibir dinero efectivo. No es difícil imaginar qué convivencia le aguardaba, una vez convertida en accionista minoritaria de su hermano varón.

Pero no acaba aquí la cosa. La Corte agregó un argumento novedoso para ratificar su decisión. A él dedicaremos nuestro próximo número.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**